



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533 esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

2°) Que, en su mérito, y ante lo decidido en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte.

3°) Que en igual sentido, en el presente caso el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires,

Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A." (Fallos: 338:802); CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016; "Bayer S.A." (Fallos: 340:1480) y CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 13 de diciembre de 2016, entre otros).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrense oficios. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, hágase saber a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deberá abstenerse de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reclamar a "Rafaela Alimentos Sociedad Anónima" las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprenden de las actas 387218 y 387219, emitidas el 28 de mayo de 2019 por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos - Dirección General de Rentas (fs. 70/85 y 88/97, respectivamente), con fundamento en el lugar de radicación del establecimiento productivo de la contribuyente, por los períodos fiscales 3 a 12 de 2016 y 1 a 12 de 2017, por las actividades "matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne", "elaboración de fiambres y embutidos" y "matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne", así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad por tales conceptos; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Jefe de Gobierno a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Demanda promovida por **Rafaela Alimentos Sociedad Anónima**, representada por su **letrado apoderado, Dr. Guillermo Andrés Zenklusen**.

Parte demandada: **Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no presentada en autos**.